



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

|                    |                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO – (Seguido de medio de control de nulidad restablecimiento del derecho)</b>                                |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>No. 70-001-33-33-007-2013-00135-00</b>                                                                               |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ</b>                                                                                  |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”</b> |
| <b>TEMA:</b>       | <b>Ejecución de sentencia condenatoria dictada en segunda instancia – suspensión del proceso por trámite.</b>           |

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, servido de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes.

**II. ANTECEDENTES:**

El proceso ejecutivo de la referencia fue asignado por reparto, el día 2 de mayo de 2018, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Unidad Judicial que mediante providencia del 28 de junio de 2018 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, por considerar que conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el juez que dictó la sentencia es quien debe conocer de la ejecución.

Visto lo manifestado por el juzgado remitente, esta unidad judicial acatando el precepto citado, AVOCARÁ el conocimiento del presente asunto, para imprimirle el trámite que en derecho corresponda.

Visto el expediente encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte ejecutante es lograr el cumplimiento forzado de una obligación contenida

en la sentencia dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Sucre que accedió a las suplicas de la demanda, toda vez que fueron negadas en la primera instancia por esta unidad judicial<sup>1</sup>.

En ese orden, entre los documentos presentados para conformar el título que se pretende ejecutar se encuentran los siguientes:

- Copia autenticada de la sentencia dictada en primera instancia, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 15 de mayo de 2014, que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.
- Copia autenticada de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 18 de septiembre de 2014, que revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones del actor<sup>3</sup>.
- Así mismo se observa que al respaldo del folio 32 se registra la constancia de Secretaría, donde se certifica la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

También se anexa a la demanda, en copia simple, la resolución No. RDP 036553 del 9 de septiembre de 2015<sup>4</sup> expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, que en su numeral 1° decide confirmar la Resolución No RDP 23554 del 11 de junio de 2015. De igual forma se aporta memorial que contiene la liquidación del crédito hecha por el actor, en la que toma como base el *"75% de los factores salariales devengados por el docente a partir del 9 de diciembre de 2009 al 9 de diciembre de 2010"* lo que arroja un valor total de \$189.800.994,04, suma por la que pide se libre el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, tal como se peticiona en cuaderno separado de la demanda.

---

<sup>1</sup> En la sentencia de primera instancia se negaron las suplicas de la demanda bajo la tesis de que el docente no laboro *"al servicio de una entidad territorial durante un término de 20 años, como presupuesto factico para su reconocimiento"*. Por su parte en la providencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, se consideró que el docente sirvió tiempos como docente nacional y nacionalizado los cuales se deben tener en cuenta para el reconocimiento pensional con fundamento en lo previsto en la Ley 114 de 1993.

<sup>2</sup> Fls. 1-9.

<sup>3</sup> Fls. 10-32

<sup>4</sup> Ver fls. 33-35

De igual forma se advierte que la parte actora no hace aportación de la Resolución No. RDP 23554 del 11 de junio de 2015 que fue objeto del recurso de apelación, acto administrativo que corresponde ser allegado al plenario con el fin de conformar el título ejecutivo, que para el presente caso es complejo.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.- Del cumplimiento de la sentencia

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>5</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

## **2.- De la demanda ejecutiva seguida de proceso ordinario.**

La competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* el artículo 156, numeral 9, *ibídem*, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9°. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

*(...)" (Negrillas del Juzgado)*

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las sentencias aprobadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que impartió la aprobación, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de "el juez de la condena es el juez de la ejecución".

Téngase en cuenta, además, que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, se precisó que "los trámites que se surtan al interior de todo proceso de

ejecución, (...) también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso". Al respecto, se dijo:

*"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>10</sup>, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

*Por Otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquéllos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación."<sup>6</sup>*

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia de tutela, que si bien solo tiene efectos inter-partes, deja entrever su interpretación conveniente

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 18 de mayo del 2017, radicado No. 150012333000201300870 02 (0577-2017). Consejera ponente doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

y necesaria acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo<sup>7</sup>, y si bien no ahonda en el tema, sí deja entrevisto que el mismo no es presto a "revisionismo" por la claridad de la norma, bajo el siguiente tenor:

*"Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) **No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito;** (iii) **El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

*De lo anterior se resalta que **antes** de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que **el juez del conocimiento adelanta el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.***

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda."<sup>8</sup> (Negrillas del Juzgado)*

En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que profirió la decisión.

---

<sup>7</sup> Ver al respecto, videoconferencia del Consejo de Estado, del día 14 de junio de 2016, "COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA", Dr. GUILLERMO POVEDA.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

#### IV. CASO CONCRETO.

Tal como se anotó en líneas precedentes, dentro del proceso ordinario tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el Radicado No. 2013-00135-00, donde figuraron como partes las mismas que integran este trámite ejecutivo, se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue recurrida ante el Tribunal Administrativo de Sucre, quien mediante providencia del 18 de septiembre de 2014 revocó la decisión inicial y se concedieron las suplicas de la demanda en los siguientes términos:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de 15 de mayo de 2014, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** La nulidad de la Resolución PAP N° 049892 del 20 de abril de 2011, proferida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por medio de la cual, negó la pensión gracia solicitada al señor ROBINSÓN ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sucesor procesal de la Caja Nacional de previsión Social E.I.C.E en Liquidación, a reconocer al señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ la pensión mensual vitalicia de gracia, a partir del 10 de diciembre de 2010, en cuantía del 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la causación del derecho, con los reajustes anuales de Ley, con efectos fiscales a partir de la misma fecha.

**CUARTO:** Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada UGPP, de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P, por haber sido vencida en este asunto.

*El Juez de primera instancia de conformidad con el artículo 366 del mismo estatuto realizará la liquidación respectiva.*

(...)

Por su parte como ya se indicó, la sentencia condenatoria proferida dentro del trámite ordinario, fue notificada a las partes alcanzado su ejecutoria el día **1º DE OCTUBRE DE 2014**, tal como se registra en la constancia expedida por la secretaría del Juzgado<sup>9</sup>. Siendo así lo anterior, tenemos en este sentido que ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera y de segunda y de su ejecutoria.

Ahora, con motivo de la presentación del proceso ejecutivo, una vez revisado el Sistema de Información Justicia XXI se advierte que en el mismo se encuentran registradas actuaciones referidas al proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado e No. 2013-00135-00<sup>10</sup>. Y entre ellas figura la providencia del día 16 de febrero de 2016, que negó el mandamiento de pago deprecado en esa oportunidad, el auto de fecha 25 del mismo mes y año que concedió recurso de apelación<sup>11</sup>, el cual fue sometido a reparto el día 3 de marzo de 2016 entre los magistrados del H. Tribunal Administrativo de Sucre.<sup>12</sup>

Al respecto se debe indicar que en el sistema se registran actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento forzado de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia, pero no advierte el Despacho que se registren actuaciones destinadas a dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 298 del CPACA.

En tal sentido, esta agencia judicial en aras de dar cumplimiento a lo previsto en la norma citada y previo al requerimiento que se hizo a la entidad demandada para que diese cumplimiento a la sentencia, ordenó a secretaría se conformara un solo expediente, con la carpeta en la que se tramitó el proceso ordinario y el proceso ejecutivo que en esta oportunidad se sigue para lograr el cumplimiento de la obligación.

Respecto de la orden proferida, ésta no pudo ser atendida toda vez que según la información suministrada, el expediente en el que se tramitó la demanda

---

<sup>9</sup> Reverso del folio 32, proceso ejecutivo.

<sup>10</sup> Ver fl. 51.

<sup>11</sup> Ver fl. 52.

<sup>12</sup> Ver fl. 53

ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho fue remitido por el Tribunal Administrativo de Sucre el 21 de marzo de 2017<sup>13</sup>, al Consejo de Estado, por solicitud que hizo la Sección Segunda el **6 de marzo de 2017**, mediante auto adiado el 20 de febrero de 2017, dictado dentro del proceso radicado No. 110010325000201600810 00 seguido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ver fl. 58).

Con el fin de corroborar la información suministrada, el Despacho se dio a la tarea de consultar en la página web de la Rama judicial "Consulta de procesos" "consulta actuaciones procesales para un proceso/concepto/conflicto" y halló que se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado la demanda interpuesta por la UGPP contra el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ, que tiene por objeto la "REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE (ART. 20 LEY 797/2003<sup>14</sup>)<sup>15</sup>.

De lo dicho hasta el momento, se tiene que el proceso que en la actualidad se encuentra en el Consejo de Estado, busca un pronunciamiento de esa alta corporación sobre la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, revisión que se encuentra prevista en la ley como una facultad que tienen ciertos órganos del Estado, cuando "el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables".

<sup>13</sup> Ver fl. 56

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

(Artículo declarado EXEQUIBLE, con respecto a los cargos formulados y 'bajo los supuestos reseñados en el numeral 5 de las consideraciones y fundamentos de esta sentencia', salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería)".

<sup>15</sup> Ver fl. 59

La situación así plasmada no permite que esta unidad judicial continúe adelante con el trámite del proceso, es decir, librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que si bien la providencia que reconoció el derecho se encuentra ejecutoriada, lo que permite reclamar el cumplimiento forzado de la obligación, lo cierto es que se presenta una situación especial que no puede ser expuesta como excepción contra el título ejecutivo<sup>16</sup>

En tal sentido, el Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., decretará la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva la demanda que se encuentra en curso ante el Consejo de Estado en la Sección segunda correspondiéndole a la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ por lo tanto se ordenará oficiar a la sección segunda de esta Corporación, solicitando el estado actual en que se encuentra el proceso radicado con el No.110010325000201600810 00 seguido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ.

Una vez se reciba la respuesta a la comunicación librada, por secretaria se ingresará el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la suspensión del proceso ejecutivo seguido por el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" con fundamento en las consideraciones expuestas.

---

<sup>16</sup> Numeral 2º artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** oficio a la sección segunda del Consejo de Estado solicitando que con destino al proceso de la referencia informe el estado en que se encuentra la demanda de revisión presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra el señor ROBINSON ENRIQUE ARROYO ÁLVAREZ.

**CUARTO:** Una vez obtenida la respuesta ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

CCCV